

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inspección judicial (prueba anticipada)  
Solicitante: NIDIA EUGENIA PAZ OBANDO Y LUIS JOSE LOPEZ  
CASTELLANOS  
Citados: HENRY JEREZ ROBLES.  
Radicación: 25718408900120210030800

Como quiera que el presunto demandado no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en providencia del 26 de mayo de 2022 el juzgado no la revoca.

Téngase en cuenta que el debate sobre este medio probatorio se debe adelantar en la causa que se llegare a iniciar por cualquiera de los interesados.

Se deniega la concesión del recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible el proveído impugnado del beneficio de alzada.

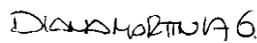
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: DIANA MARCELA ANGULO ARIZA**

**Demandado: LINA PAOLA LESMES RIVERA**

Radicación: 25718408900120220005400

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada y para que tenga lugar el secuestro del mismo se señala la hora de las 09:00 am del día 22 del mes de Septiembre de 2022. Se designa como secuestre a la persona jurídica SITE SOLUTIONS S.A.S.

Por el medio más expedito comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

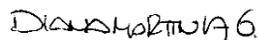


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA**

**Demandado: IRMA ESTELLA ANDRADE MENDOZA**

Radicación: 25718408900120190043000

Se reconoce al Dr. GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ como apoderado judicial de la señora IRMA ESTELA ANDRADE MENDOZA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 40 del expediente digital.

Por secretaría devuélvanse los dineros que existan a favor de la demandada, o a quien legalmente autorice o a su apoderado que tiene la facultad de recibir, y que al parecer le siguieron descontando después de la terminación del presente proceso. Igualmente elabórense nuevamente las comunicaciones comunicando el desembargo decretado en auto del 22 de octubre de 2021. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondiente y ofíciese al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MORLEIS PATRICIA JIMENEZ RUIZ**

**Demandado: ADALGIDA RUIZ TORRENEGA**

Radicación: 25718408900120190008300

Por secretaría suminístrese la información requerida por el profesional del derecho Dr. ARMANDO TORRENEGRA CABARCAS en el memorial glosado a folio 02 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ**

**Demandado: ORLAIDA GOMEZ RINCONES**

Radicación: 25718408900120210039800

**Se niega la petición de suspensión del presente proceso** elevada por el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA quien funge como Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO con sede en Valledupar, visible en documento que en pdf obra a folio 32 del expediente digital, con relación al trámite de admisión de la señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante contemplado en los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, **por cuanto de conformidad con lo normado en el artículo 546 de la misma obra los asuntos de esta naturaleza deben continuar adelantándose “sin que sea procedente decretar su suspensión, ni el levantamiento de las medidas cautelares”**.

Comuníquesele esta determinación al operador mencionado. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: GILMA CECILIA PACHECO ROJAS**

Radicación: 25718408900120220011200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 4 de marzo de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra GILMA CECILIA PACHECO ROJAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de abril de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>104</u>, hoy <u>21/06/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ**

Radicación: 25718408900120220009100

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de marzo de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ , pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de marzo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

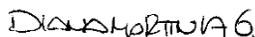
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: JOAQUIN ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ**

Radicación: 25718408900120220007800

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de febrero de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra JOAQUIN ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ , pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de marzo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>104</u>, hoy <u>21/06/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA**

**Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR**

Radicación: 25718408900120190015600

Por secretaría comuníquesele al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – sector Simón Bolívar que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes a que alude en el oficio N° 576 del 9 de junio de 2022 y para el proceso ejecutivo de COORECARCO EN LIQUIDACION con radicación N° 080014189002-2019-00769-00, por cuanto ya tuvo en cuenta por auto del 12 de abril de 2021 el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y para el proceso ejecutivo que allí adelanta COPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA vs RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, con radicación N° 08001-41-89-015-2019-00288-00. Líbrese atento oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 104, hoy 21/06/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria